

En el caso enjuiciado no consta que la Asamblea haya aprobado los acuerdos impugnados a pesar de ser competencia propia y lógica de dicho órgano.

En efecto, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su artículo 12 dice lo siguiente:

1. Corresponde a la Asamblea de Melilla:

a) Ejercer la potestad normativa atribuida a la ciudad de Melilla en los términos previstos en el presente Estatuto.

(...)

e) Aprobar los presupuestos y cuentas de la ciudad de Melilla sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.

()

2. La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las bases de régimen local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.

No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del núm. 2 del art. 22 de la citada Ley.

Por tanto puede ser delegable la competencia para aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, de acuerdo con la remisión a la Ley 7/1985, en los de abril, de Bases del Régimen Local.

Siendo curioso que en el régimen local la facultad del art. 22. 2 i no sea delegable en el Alcalde o la Comisión de Gobierno. Ni tampoco sea delegable la aprobación de Ordenanzas (letra d del número 1 del art. 22) ni la aprobación y modificación del Presupuesto (letra e del número 2 del art. 22) , según claramente afirma el art. 22.4 de la Ley en su modificación por Ley 11/1999, aplicable por razones temporales.

Como por otra parte la LO 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su Artículo 40 afirma que " corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Ciudad, y a la Asamblea de Melilla, su examen, enmienda, aprobación y control de acuerdo con la legislación estatal sobre financiación de las Entidades locales", estamos ante un supuesto de interpre-

tación de la posible delegación de competencia establecida en el art. 12.2 in fine del Estatuto en relación con los otros preceptos que rigen el funcionamiento de la Ciudad Autónoma con referencia al régimen jurídico local, donde el Pleno conserva, siempre, la competencia en materia de aprobación del presupuesto.

Así las cosas resulta que aun cuando pueda ser delegable en el Consejo de Gobierno la competencia para aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, no es delegable la aprobación del Presupuesto. Por tanto, y a falta de que exista y se pruebe la delegación de la Asamblea en el Consejo de Gobierno, lo máximo que podría delegarse, según el Estatuto, sería la elaboración del presupuesto que contemple las disposiciones relativas al personal, pero la vinculación presupuestaria respecto de las plantillas, relación de puestos de trabajo, cuantías de retribuciones y número del personal eventual tiene que refrendarse por la aprobación del Presupuesto por la Asamblea. Entender lo contrario implicaría que una parte importante del Presupuesto de la Ciudad Autónoma, todo el relativo al personal, quedaría fuera de control en sede de Asamblea. O dicho de otra forma, que la delegación de competencias, en el caso de que exista, no puede implicar que lo acordado por el Consejo de Gobierno se vinule a la Asamblea al margen del acto formal de aprobación del Presupuesto.

Como se ha seguido el procedimiento de elaboración de Ordenanzas y el de aprobación del Presupuesto, y los acuerdos impugnados no se someten a este trámite, debemos estimar la nulidad invocada por la Administración del Estado, anulando los mismos.

Es por lo anterior por lo que la Sala resolverá como es de observar en la parte dispositiva de esta Sentencia.

SÉPTIMO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas procesales (art.139 de Ley Jurisdiccional vigente).

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS